

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca – Cundinamarca

28 de octubre de 2021

Expediente: 2021- 00113

Servidumbre

I.- ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de decidir el recurso de reposición, impetrado por la abogada MELIDA URANIA CORTES SAENZ, quien funge como apoderada de la parte actora, contra el auto fechado al treinta (30) de septiembre hogaño, mediante el cual se rechazó la notificación surtida y se denegó el emplazamiento solicitado.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte recurrente en resumen señalo que en el auto admisorio de demanda de fecha 16 de septiembre del presente año en el numeral séptimo la señora juez ordeno oficiar a la Agencia Nacional de Tierras y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojada, asimismo, refirió:

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición promovido por la apoderada de la parte actora, contra el auto fechado al treinta (30) de septiembre hogaño, mediante el cual se rechazó la notificación surtida y se denegó el emplazamiento solicitado.

Refirió la apoderada: “Si bien cierto, que la suscrita por error involuntario mesclo las dos notificaciones personales fijadas en el Código General Del Proceso y en el decreto 806 del año 2020 y que, legalmente esto no es posible, ya que son excluyentes entre sí; se pretendía optar por la notificación personal del C.G.P-artículo 291, enviando citación a la dirección física de los demandados, sin embargo, esto no es posible, ya que mi representado ha realizado nuevamente indagaciones en relación al lugar de residencia, domicilio o lugar de trabajo de los dos demandados y, estos NO viven en la finca que es predio sirviente en este proceso-finca San Isidro-Vereda Cristales de Simijaca, ellos viven en el municipio de Jenesano, Boyacá, pero no se conoce su dirección física o electrónica.

si bien es cierto, la notificación ya enviada a la finca San Isidro-Vereda Cristales de Simijaca, fue devuelta como –no reclamada, también es cierto que, ninguna de las empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio De Las Tecnologías De La Información y Las Comunicaciones del País, cuenta con correo certificado y cotejado, puerta a puerta y/o finca a finca en las zonas rurales de los municipios del país, como es de conocimiento público, la notificación a zonas rurales la tienen las empresas establecida en una lista en las oficinas de los respectivos municipios, para ser reclamada. Razones todas por las cuales reitero, No se conoce la dirección de residencia, domicilio o lugar de trabajo de los demandados, ni su dirección electrónica, por lo cual solicito nuevamente al despacho, se revoque íntegramente la providencia que antecede inmediatamente en el expediente, de fecha 30 de septiembre del año 2021-y en su lugar, en los términos del artículo 10 del decreto 806 del año 2020, concordante con el artículo 108 del C.G.P., se ordene el emplazamiento de los dos demandados, a fin de continuar con el normal curso del proceso”.

El recurso de reposición se encuentra normado por el artículo 318 del C.G.P, señala: *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

En el sub-judice, el recurso de reposición promovido contra el auto fechado al treinta (30) de septiembre hogaño, mediante el cual se rechazó la notificación surtida y se denegó el emplazamiento solicitado cual se invocó dentro del término señalado por la norma en cita.

Descendiendo en el asunto, se advierte que mediante el auto fechado al 30 de septiembre hogaño se requirió a la parte actora a efectos de que surtiera la notificación de los demandados debidamente, comoquiera que no se hizo conforme a lo dispuesto por el artículo 291 y s.s. del C.G.P. o en su defecto conforme a lo señalado por el Decreto legislativo 806 de 2020 y se denegó el emplazamiento surtido, providencia que se profirió conforme a lo dispuesto por el legislador, teniendo en cuenta que la notificación es el acto más importante dentro del proceso y se debe procurar por todos los medios la comparecencia del demandado al proceso a efectos de que haga valer sus derechos.

En ese orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que no es procedente acceder a las pretensiones de la parte actora, teniendo en cuenta que la orden emitida no va en contravía de la disposición legal que regula el procedimiento verbal especial para sanear el título o titular la posesión del actor, contrario sensu, se está dando aplicación a lo dispuesto por el legislador sin transgredir con ello los derechos de las partes.

En suma y una vez analizados los argumentos expuestos por la actora y la norma referida, no se revocará la providencia objeto de disenso.

Ahora bien, respecto de la manifestación que hace la apoderada del actor en lo que tiene que ver con que se hicieron averiguaciones y determinaron que los demandados no viven actualmente en este municipio y que desconocen su dirección física o electrónica. En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, siendo procedente, se ordena el emplazamiento de los demandados CARLOS ALFREDO RINCON GRANDE y LUIS SANTIAGO RINCÓN GRANDE, trámite que se hará por secretaria una vez en firme esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca Cundinamarca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado al treinta (30) de septiembre del año en curso, conforme lo analizado en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaria efectuar el emplazamiento de los demandados CARLOS ALFREDO RINCON GRANDE y LUIS SANTIAGO RINCÓN GRANDE, una vez en firme esta providencia.

Notifíquese



Lizeth Carolina Sequera Villamizar

Juez***

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SIMIJACA

El anterior auto se notificó por anotación en estado fijado No.

Hoy,

NATALY RODRIGUEZ VARGAS

Secretaria